

II

LEGISLACION ECONOMICA

LEYES



*Ley 305 de 1996
(agosto 5)*

*por medio de la cual se
aprueba el "Convenio de
Cooperación Técnica y
Científica entre la República
de Colombia y la República
de Chile", suscrito en Santafé
de Bogotá el 16 de julio de
1991.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Visto el texto del "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991.

"CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPU- BLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE CHILE

La República de Colombia y la República de Chile, en adelante denominadas las "Partes Contratantes".

Animadas por el deseo de fortalecer los tradicionales lazos de amistad existentes entre los dos países.

Conscientes de su interés común por promover y fomentar el progreso técnico y científico y de las ventajas recíprocas que resultarían de una cooperación en campos de interés mutuo.

Convencidas de la importancia de establecer mecanismos que contribuyan al desarrollo de ese proceso y de la necesidad de ejecutar programas específicos de cooperación técnica y científica, que tengan efectiva incidencia en el avance económico y social de sus respectivos países.

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. Las partes contratantes se comprometen a elaborar y ejecutar de común acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.
2. Estos programas y proyectos considerarán la participación en su ejecución de organismos y entidades de los sectores público y privado de ambos países y cuando sea necesario, de las universidades, organismos de investigación científica y técnica y organizaciones no gubernamentales. Deberán tomar en consideración, así mismo, los respectivos sistemas nacionales de Ciencia y Tecnología y la importancia de los proyectos de desarrollo de carácter nacional y regional integrado.
3. Además, las partes Contratantes, podrán, cuando lo consideren necesario, pactar acuerdos complementarios de cooperación técnica y científica, en aplicación del presente Convenio que les servirá de base.

ARTICULO II

1. Para el cumplimiento de los fines del presente convenio, las Partes Contratantes elaborarán conjuntamente programas bienales, en consonancia con las prioridades de ambos países en el ámbito de sus respectivos planes y estrategias de desarrollo económico y social, científico y tecnológico.

2. Cada programa deberá especificar objetivos, metas, recursos financieros y técnicos, cronogramas de trabajo, como, así mismo, las áreas donde serán ejecutados los proyectos. Deberá igualmente especificar las obligaciones, inclusive financieras, de cada una de las Partes Contratantes.

3. Cada programa será evaluado periódicamente, mediante solicitud de las entidades coordinadoras mencionadas en el artículo VII.

ARTICULO III

En la ejecución del programa se incentivará e incluirá, cuando sea necesario, la participación de organismos multilaterales y regionales de cooperación técnica, como, así mismo, de instituciones de terceros países.

ARTICULO IV

Para los fines del presente convenio, la cooperación técnica y científica entre los dos países podrá tener las siguientes modalidades:

- a) Realización conjunta o coordinada de programas y proyectos de investigación y/o desarrollo científico y tecnológico;
- b) Suscripción de acuerdos complementarios entre centros homólogos de investigación;
- c) Envío de expertos;
- d) Envío de equipos y material para la ejecución de proyectos específicos;
- e) Elaboración de programas de pasantía para entrenamiento profesional;
- f) Concesión de becas de estudio para especialización;
- g) Creación y operación de instituciones de investigación, laboratorios o centros de perfeccionamiento;
- h) Organización de seminarios y conferencias;
- i) Prestación de servicios de consultoría;
- j) Intercambio de información científica y tecnológica;
- k) Desarrollo de actividades conjuntas de cooperación en terceros países;
- l) Cualquiera otra modalidad pactada por las Partes Contratantes.

ARTICULO V

Sin perjuicio de la posibilidad de extender la cooperación a todos los ámbitos que las Partes Contratantes estimen

conveniente, se señalan como áreas de especial interés científico y tecnológico, las siguientes:

Planificación y desarrollo
Planificación urbana y regional
Medio ambiente y recursos naturales
Oceanografía química, física y biología
Pesca, acuicultura y transformación de productos pesqueros
Nuevas tecnologías
Telecomunicaciones
Microelectrónica e informática aplicada a procesos industriales
Innovación tecnología y productiva
Energía
Minería
Agricultura y Agroindustria
Puertos
Transporte y comunicaciones
Vivienda y hábitat
Salud pública, medicina preventiva y previsión social
Sismología

ARTICULO VI

1. Con el fin de efectuar la coordinación de las acciones para el cumplimiento del presente Convenio y de lograr las mejores condiciones para su ejecución, las Partes Contratantes establecen una comisión mixta que se reunirá alternadamente cada dos años en Colombia y en Chile. Esta Comisión Mixta tendrá las siguientes funciones:

- a) Evaluar y definir áreas prioritarias en que sería factible la realización de proyectos específicos de cooperación técnica y científica;
- b) Analizar, evaluar, aprobar y revisar los programas bienales de cooperación técnica y científica;
- c) Supervisar el buen funcionamiento del presente Convenio y formular las recomendaciones pertinentes.

2. Sin perjuicio de lo previsto en el punto 1 de este artículo, cada una de las partes podrá someter a la otra, en cualquier momento, proyectos específicos de cooperación técnica y científica, para su debido estudio y posterior aprobación dentro de la Comisión Mixta. Así mismo, las Partes Contratantes podrán convocar, de común acuerdo y cuando lo consideren necesario, reuniones especiales de la Comisión Mixta.

ARTICULO VII

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y con el objeto de contar con un mecanismo constante de programación y ejecución, las Partes Contratantes deciden establecer un grupo de trabajo de cooperación técnica y científica, coordinado por los ministerios de Relaciones Exteriores.

2. Corresponderá a este grupo de trabajo:

a) Elaborar diagnósticos globales y sectoriales representativos de la cooperación técnica de ambos países;

b) Proponer a la Comisión Mixta el Programa Bienal o sus modificaciones, identificando los proyectos específicos, así como los recursos necesarios para su cumplimiento;

c) Supervisar la ejecución de los proyectos acordados, procurando los medios para su conclusión en los plazos previstos.

3. El Grupo de Trabajo estará integrado por representantes de los ministerios de Relaciones Exteriores, organismos de planificación y cooperación, instituciones de ciencia y tecnología, universidades y sector privado cuando corresponda.

ARTICULO VIII

Las Partes Contratantes podrán, cuando lo estimen necesario, solicitar el financiamiento y la participación de organismos internacionales, en la ejecución de programas y proyectos realizados de conformidad con el presente Convenio.

ARTICULO IX

Los costos de pasajes aéreos del personal a que se refiere el artículo IV del presente Convenio, de una de las Partes al territorio de la otra, se sufragará por la Parte que lo envíe. El costo del hospedaje, alimentación, transporte local, y otros gastos necesarios para la ejecución del programa, se cubrirán por la Parte receptora. Expresamente se podrá especificar de otra manera en los programas o en los acuerdos complementarios.

ARTICULO X

Las normas vigentes en cada país sobre privilegios y exenciones de los funcionarios y expertos de las Naciones Unidas se aplicarán al personal designado para trabajar en el territorio del otro país.

ARTICULO XI

Las normas vigentes que rigen la internación en cada país de equipos y materiales proporcionados por las Naciones Unidas en los proyectos y programas de cooperación técnica y científica se aplicarán a los equipos y materiales suministrados a cualquier título por un Gobierno u otro en el marco de proyectos y programas de cooperación técnica y científica.

ARTICULO XII

1. El presente Convenio tendrá una vigencia de diez (10) años, prorrogables automáticamente por iguales periodos, salvo que una de las Partes comunique por escrito a la otra con anterioridad mínima de seis (6) meses, su decisión en contrario.

2. El presente Convenio será sometido para su perfeccionamiento a los procedimientos constitucionales y legales de cada país y entrará en vigor a partir de la fecha de la última de esas notificaciones.

3. El presente Convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante notificación escrita dirigida a la otra con una antelación de seis (6) meses a la fecha en que se hará efectiva la denuncia.

4. Salvo que las Partes convengan lo contrario, en caso de terminación de la vigencia de este Convenio, los programas y proyectos en ejecución, no se verán afectados y continuarán hasta su conclusión.

Al entrar en vigor el presente Convenio sustituye en todas sus partes el Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica suscrito entre ambos Gobiernos el ocho (8) de mayo de 1971 en Bogotá.

Hecho en Santafé de Bogotá a los diez y seis días del mes de julio de mil novecientos noventa y uno, en dos ejemplares originales, en el idioma español, siendo ambos textos igualmente válidos y auténticos.

Por la República de Colombia,
Luis Fernando Jaramillo Correa,
Ministro de Relaciones Exteriores.

Por la República de Chile,
Enrique Silva Cimma,
Ministro de Relaciones Exteriores.

El Suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del original del "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991, que reposa en los archivos de la Oficina Jurídica de este Ministerio.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintidós (22) días del mes de febrero de mil novecientos noventa y cuatro (1994)

Héctor Adolfo Sintura Varela,
Jefe de la Oficina Jurídica".

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santafé de Bogotá, D. C., 14 de marzo de 1994.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) *César Gaviria Trujillo.*

La Ministra de Relaciones Exteriores,
(Fdo.) *Noemí Sanín de Rubio.*

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991.

Artículo 2. De conformidad con el artículo 1 de la Ley 7 de 1944, el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito

en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991, que por el artículo 1 de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto de la misma.

Artículo 3. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,
Julio César Guerra Tulena.

El Secretario General del honorable Senado de la República,
Pedro Pumarejo Vega.

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,
Rodrigo Rivera Salazar.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,
Diego Vivas Tafur.

REPUBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y Publíquese

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C., a los 5 días del mes de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO

La Ministra de Relaciones Exteriores,
María Emma Mejía Vélez.

La Ministra de Educación Nacional,
Olga Duque de Ospina.

DECRETOS



*Decreto número 1403 de 1996
(agosto 8)*

*por el cual se modifican
parcialmente las
características de los
Certificados de Reembolso
Tributario (CERT).*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991, y previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Los Certificados de Reembolso Tributario (CERT), creados por la Ley 48 de 1983, se emitirán en adelante como documentos a la orden y, en consecuencia, para su transferencia se requerirá, además de la entrega del título, su respectivo endoso.

Parágrafo. La expedición de los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) conforme a lo previsto en este artículo se iniciará a más tardar el 31 de agosto de 1996. No obstante, hasta la misma fecha también se podrán continuar expidiendo títulos al portador, sin perjuicio de que se hayan comenzado a expedir títulos a la orden.

Artículo 2. Los Certificados de Reembolso Tributario (CERT) podrán emitirse sin denominaciones preimpresas, evento en el cual se expedirá un solo título cuyo valor nominal será el del respectivo reembolso, el cual podrá ser fraccionado en varios títulos por solicitud y cuenta del tenedor legítimo. No obstante, por razones de seguridad, se podrá establecer un valor nominal máximo para los títulos, en cuyo caso deberá expedirse la cantidad de certificados que sea necesaria para completar el valor del reembolso.

Artículo 3. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco de la República deberán modificar el contrato para la edición y administración de los CERT, incorporando lo previsto en el presente decreto.

Artículo 4. El Presente decreto rige desde la fecha de su publicación, modifica en lo pertinente, los artículos 1 y 22 del Decreto 636 de 1984 y, en general, las normas que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 8 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.



Decreto número 1425 de 1996
(agosto 14)

***por medio del cual se expiden
normas destinadas a la
recuperación de las empresas en
Concordato.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y en desarrollo de la Ley 35 de 1993, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley 35 de 1993 se dictaron las normas generales y se señalaron los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno Nacional para regular las actividades financiera, bursátil, aseguradora y cualquiera otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público y se dictaron otras disposiciones;

Que el artículo 4 de la citada ley reguló lo concerniente a la intervención del Gobierno en el mercado de valores;

Que las sociedades anónimas que estén sometidas a la inspección y vigilancia del Estado pueden emitir bonos para ser colocados entre el público;

Que de conformidad con las normas vigentes sobre la materia, el Concordato tiene por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada de los pasivos existentes, la estabilidad de los trabajadores y sus derechos y prestaciones;

Que es necesario reglamentar el traslado voluntario de trabajadores al régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, cuando ello ocurre como consecuencia de un acuerdo concordatario legalmente celebrado, con el fin de conservar las posibilidades de empleo y hacer viable y efectivo el Derecho al Trabajo, que protege expresamente la Constitución;

Que el acuerdo concordatario, debidamente aprobado por la autoridad competente, tiene fuerza vinculante entre el deudor y los acreedores, por cuya razón resulta necesario defender el interés de los trabajadores y la prelación legal de sus pasivos laborales,

DECRETA:

Artículo 1. Las sociedades anónimas admitidas a Concordato, en desarrollo del acuerdo concordatario que celebre con sus acreedores y que haya sido aprobado por la Superintendencia de Sociedades, podrán emitir bonos convertibles en acciones con el propósito de capitalizar la empresa, conservar la unidad económica generadora de empleo, para que sean adquiridos por sus trabajadores con el importe de sus respectivas cesantías.

Cuando los trabajadores acuerden adquirir tales bonos, podrán utilizar para ello hasta el cincuenta por ciento del valor de sus cesantías causadas.

Artículo 2. Para preservar la destinación legal de la cesantía, los bonos que adquieran los trabajadores serán nominativos, permanecerán en custodia de la empresa y serán negociables sólo en los términos señalados en el artículo 4 del presente decreto.

Su rentabilidad se liquidará en las oportunidades que indique el propio reglamento, mínimo cada año y ese valor se trasladará al fondo de cesantías en que tenga su cuenta personal el trabajador, a fin de acrecentar su haber individual.

Artículo 3. Los bonos se convertirán en acciones en la oportunidad prevista en el reglamento respectivo. Estas, en cuanto representan valores correspondientes al auxilio de cesantía y con el propósito de preservar su destinación legal, permanecerán en custodia de la empresa y serán negociables sólo en los términos del artículo 4 del presente decreto. Sus dividendos se trasladarán a los respectivos fondos de cesantías para acrecentar la cuenta individual del trabajador.

Artículo 4. Cuando el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social autorice legalmente la liquidación y pago de la cesantía parcial o cuando proceda cancelar la cesantía definitiva, el empleador entregará al trabajador los respectivos títulos, a fin de que el interesado los pueda negociar libremente para destinar su producto a los fines que la ley señaló a las cesantías.

Toda demora injustificada en la entrega de tales títulos originará la sanción moratoria a cargo del patrono prevista en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo.

Artículo 5. Los bonos o acciones adquiridos de acuerdo con el presente decreto, tendrán la prelación legal que les corresponde como pasivo laboral a cargo de la empresa.

Artículo 6. Para facilitar la recuperación y conservación de la empresa y el tránsito de los trabajadores que deseen acogerse al régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990, los

trabajadores, adicionalmente, podrán convenir en el acuerdo concordatario, por sí o mediante representante:

1. Plazos determinados no superiores a cinco años, para cancelar a los fondos los valores que correspondan al sistema tradicional de cesantías.

2. Rendimientos especiales para los dineros de cesantías que transitoriamente conserve en su poder el empleador, que no podrán ser inferiores al 12%, de conformidad con la Ley 52 de 1975.

Parágrafo. El 12% de tales rendimientos se entregará a los trabajadores en enero de cada año. El porcentaje adicional que se acuerde se consignará en los respectivos fondos de cesantías, a más tardar en febrero 15 de cada año, en la cuenta individual de cada trabajador.

Los dineros en poder de los fondos tendrán la rentabilidad establecida en la Ley 100 de 1993 y normas concordantes.

Artículo 7. Las cesantías que se causen con posterioridad a la fecha de cambio al régimen de la Ley 50 de 1990, se manejarán con estricta sujeción a las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 8. El presente decreto rige a partir de su publicación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 14 de agosto de 1996

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,
Orlando Obregón Sabogal.



*Decreto número 1427 de 1996
(agosto 14)*

*por el cual se reglamentan los
artículos 182 y 183 de la Ley
223 de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial, de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Están obligados al pago de las contribuciones parafiscales de que tratan los artículos 182 y 183 de la Ley 223 de 1995, las personas naturales o jurídicas que importen los productos de origen agropecuario y pesquero sujetos a contribuciones parafiscales, expresamente señalados en las normas que las crean y regulan.

Artículo 2. La importación de los productos de que trata el artículo anterior, constituye el hecho generador de la contribución parafiscal regulada en el presente decreto.

Artículo 3. La base de liquidación para las contribuciones parafiscales previstas en este decreto será el valor FOB de las correspondientes importaciones, sobre el cual se aplicará el porcentaje que en cada caso establezcan las leyes que las crean y regulan.

Artículo 4. Están obligados a la retención de estas contribuciones parafiscales, las personas naturales o jurídicas que importen los productos a los cuales se refiere el artículo 1 del presente decreto. Esta autorretención se realizará en el momento de efectuar la nacionalización del producto y deberá ser liquidada en la forma establecida en el artículo anterior.

Artículo 5. En virtud de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 182 de la Ley 223 de 1995, las contribuciones parafiscales de que trata la citada ley, serán consignadas a favor del respectivo fondo de fomento en una cuenta especial que abra para este efecto la entidad administradora de las mismas. La entidad administradora será el organismo gremial señalado en las disposiciones legales que crean y regulan las contribuciones parafiscales.

Artículo 6. Los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales reguladas en el presente decreto que reciban las entidades administradoras de las mismas, sólo podrán ser utilizados una vez perfeccionado y legalizado el correspondiente contrato de administración suscrito entre el Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, y el ente administrador.

Artículo 7. En los contratos a los cuales se refiere el artículo anterior, se estipulará el correspondiente porcentaje como contraprestación por la administración de las contribuciones parafiscales materia del presente decreto, el cual se fijará de conformidad con lo dispuesto en las normas que crean y regulan las contribuciones parafiscales.

Artículo 8. Las obligaciones, responsabilidades y sanciones para los retenedores de estas contribuciones parafiscales y para las entidades administradoras de las mismas, serán las previstas en las normas legales y reglamentarias que rigen cada Fondo de Fomento.

Parágrafo 1. En los libros o registros de que tratan las normas que regulan las contribuciones parafiscales, los importadores autorretenedores referidos en este decreto deberán indicar las importaciones de los productos sujetos a contribuciones parafiscales efectuadas durante el mes inmediatamente anterior a aquél en que se debe realizar la consignación de la respectiva contribución parafiscal. Para este efecto, se indicará: nombre del importador; número de identificación tributaria; domicilio y dirección; descripción de los productos, su clasificación arancelaria, la cantidad y el valor FOB de la importación; los montos de las retenciones realizadas durante el mencionado mes y la fecha de la consignación efectuada, adjuntando los recibos de consignación correspondiente.

Esta información también se indicará en la certificación que deberán remitir a la entidad administradora, de conformidad con las normas reguladoras de cada contribución parafiscal.

Parágrafo 2. La entidad administradora de los Fondos de Fomento manejará contablemente los recursos provenientes de estas contribuciones parafiscales, de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Para este efecto, la entidad administradora deberá llevar una contabilidad, de conformidad con las normas contables vigentes, separada de la que lleva para sus propios recursos y para los demás que forman parte del Fondo.

Artículo 9. Los recursos provenientes de estas contribuciones parafiscales se destinarán, exclusivamente, a apoyar programas o proyectos de investigación, transferencia de tecnología y control y vigilancia sanitarios.

Artículo 10. Cada uno de los fondos de fomento tendrá un comité especial directivo integrado en la forma prevista en el parágrafo del artículo 182 de la Ley 223 de 1995. Este comité será distinto del que opera como órgano máximo de dirección de dichos fondos.

El Comité Especial se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año y extraordinariamente cuando lo convoquen el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o el representante legal de la entidad administradora del fondo de fomento o un mínimo de tres (3) de sus miembros.

Artículo 11. El Comité Especial Directivo del Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Aprobar los programas y proyectos de que trata el artículo noveno de este decreto, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural;

b) Aprobar, antes del 1 de octubre de cada año, el plan anual de ingresos, gastos e inversiones de los recursos provenientes de las contribuciones parafiscales materia del presente decreto. El plan correspondiente al año de 1996, se aprobará dentro de los dos meses siguientes a la celebración del contrato a que se refiere el artículo sexto de este decreto;

c) Conformar subcomités que lo apoyen y asesoren para el cabal cumplimiento de sus funciones;

d) Evaluar la ejecución de los programas o proyectos aprobados por el Comité y velar por la correcta y eficiente utilización de los recursos por parte de la entidad administradora.

Artículo 12. Las comercializadoras y agroindustrias importadoras de los productos agropecuarios y pesqueros de que trata el artículo primero de este decreto, tendrán sendos representantes en el Comité Especial referido en el artículo décimo del mismo.

El representante de los importadores comercializadores y el representante de los importadores agroindustriales, serán designados por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado, de ternas presentadas por las respectivas organizaciones o entidades gremiales que los representen, para periodos de dos años, contados a partir de la primera sesión del Comité Especial respectivo. Para este efecto, la Dirección General de Comercio Exterior y Negociaciones Internacionales del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, solicitará las ternas correspondientes.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo, en los casos en que un fondo de fomento esté integrado por contribuciones parafiscales provenientes de la importación de diferentes productos agropecuarios y pesqueros, deberá designarse un representante de los comercializadores y de los agroindustriales importadores por cada producto. Estos representantes actuarán en el Comité Especial sólo cuando se trate de la aprobación de proyectos cuyo objeto corresponda al subsector que representan.

Artículo 13. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural verificará que el recaudo de estas contribuciones parafiscales, su manejo e inversión, se efectúen de conformidad con lo dispuesto en el presente decreto y en lo estipulado en el respectivo contrato de administración que se suscriba con este Ministerio.

Artículo 14. La Contraloría General de la República ejercerá el control fiscal sobre las contribuciones parafiscales

reguladas en este decreto, de conformidad con las disposiciones legales y adecuado a las normas que regulan cada Fondo de Fomento en particular.

Artículo 15. Lo previsto en el presente decreto no se aplicará a las contribuciones parafiscales de que trata la Ley 219 de 1995, las cuales se regirán por dicha disposición y por las demás normas que regulen esta materia.

Artículo 16. El presente Decreto rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 14 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gávría.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,
Cecilia López Montaña.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.



Decreto número 1485 de 1996 (agosto 20)

***por el cual se reglamenta
parcialmente el Decreto 3466 de
1982, en materia de fijación
pública de precios.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales, en especial en desarrollo del numeral 13 del artículo 189 de la Constitución, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 3466 de 1982 se dictaron normas relativas a la idoneidad, la calidad, las garantías, las marcas, las leyendas, las propagandas y la fijación pública de precios de bienes y servicios, la responsabilidad de sus productores, expendedores y proveedores;

Que el artículo 18 de la norma citada señala que todo proveedor o expendedor está obligado a fijar los precios máximos al público de los bienes o servicios que ofrezca, para lo cual puede elegir, según la reglamentación de la autoridad competente o, a falta de ésta, según sus posibilidades o conveniencia el sistema de fijación en listas o el de fijación en los bienes mismos;

Que los artículos 19 y 20 del Decreto 3466 de 1982 definieron los sistemas de fijación de precios en los bienes mismos y en listas;

Que el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982 dispone que toda información que se dé al consumidor acerca de los componentes y propiedades de los bienes y servicios que se ofrezcan al público deberá ser veraz y suficiente;

Que están prohibidas por lo tanto, las marcas, las leyendas y la propaganda comercial que no correspondan a la realidad, así como las que induzcan o puedan inducir a error respecto de la naturaleza, el origen, el modo de fabricación, los componentes, los usos, el volumen, peso o medida, los precios, la forma de empleo, las características, las propiedades, la calidad, la idoneidad o la cantidad de los bienes o servicios ofrecidos,

DECRETA:

Artículo 1. Todo expendedor deberá informar, de conformidad con lo establecido en el presente decreto, el precio de venta de los bienes que ofrezca al público.

Artículo 2. Cuando en el envase, empaque, o en el cuerpo del bien o mediante etiquetas adheridas a los bienes, se utilice código de barras, el expendedor podrá fijar el precio de venta al público atendiendo, a su elección a una de las siguientes modalidades:

- a) Fijación del precio en el bien mismo, mediante caracteres perfectamente legibles, o
- b) Fijación por el sistema de listas. En este evento, el precio de los productos podrá fijarse en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes, de manera clara y legible para el consumidor.

Artículo 3. De conformidad con el artículo 14 del Decreto 3466 de 1982, el precio señalado en la góndola, anaquel o estante donde se encuentren ubicados los bienes siempre debe coincidir con el precio efectivamente cobrado al consumidor. En caso de inconsistencia el consumidor tendrá derecho a pagar el precio más bajo.

Artículo 4. De conformidad con el literal b) del artículo 10 del Decreto 1441 de 1982, las organizaciones de

consumidores velarán por la observancia de las normas señaladas en el presente decreto.

Artículo 5. La violación a lo dispuesto por el presente decreto dará lugar a la aplicación por parte de las autoridades competentes de las sanciones señaladas por el Decreto 3466 de 1982.

Artículo 6. La fijación de los precios para los productos farmacéuticos continuará rigiéndose por lo señalado para el efecto por el Decreto 1961 de 1992.

Artículo 7. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 20 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Desarrollo Económico,
Rodrigo Marín Bernal.



***Decreto número 1495 de 1996
(agosto 22)***

***por medio del cual se modifica el
Decreto 2805 de 1994 sobre
patrimonio adecuado de los
establecimientos de crédito.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas por el numeral 1 letra c) del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. El literal a) del artículo 1 del Decreto 1555 de 1995, modificadorio del artículo 1 del Decreto 2805 de 1994, quedará así:

a) Los derechos fiduciarios que posean los establecimientos de crédito en los patrimonios autónomos constituidos en desarrollo de procesos de titularización de los cuales sean

originadores, se clasificarán dentro de la categoría que corresponda al activo subyacente.

A medida que se coloquen los títulos, si se ha utilizado un mecanismo de seguridad interno o externo que por sus características particulares mantenga riesgo para el originador, se deducirá del patrimonio técnico un monto igual al 4.5% del saldo del activo titularizado ponderado según la categoría que le corresponde en la suma de activos por nivel de riesgo de la entidad originadora. Si el mecanismo de seguridad empleado elimina totalmente el riesgo para el originador, la ponderación del activo subyacente será del cero por ciento (0%).

En todo caso, la ponderación de los mecanismos de seguridad será del cero por ciento (0%).

En caso de deterioro en el valor del patrimonio autónomo y en la medida que éste se produzca, si el originado mantiene riesgo en virtud de las características del mecanismo de seguridad empleado, deberá reconocer dicho deterioro hasta por el monto de la cobertura otorgada, de conformidad con las instrucciones que sobre el particular imparta la Superintendencia Bancaria.

Artículo 2. El presente decreto rige a partir del 1 de septiembre de 1996 y deja sin efecto las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 días de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.



***Decreto número 1496 de 1996
(agosto 22)***

***por medio del cual se dictan
normas en relación con el
patrimonio adecuado de los
establecimientos de crédito.***

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, en especial las que le confiere el literal c) del numeral 1 del artículo 48 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

Artículo 1. *Superávit por donaciones.* Adiciónase el artículo 5 del Decreto 673 de 1994 con el siguiente literal:

"i) La cuenta patrimonial de superávit por donaciones, siempre y cuando los fondos en que se origine tengan carácter permanente y estén disponibles para atender las actividades comerciales propias del objeto social, la cuenta enjuge pérdidas si éstas se presentan y su distribución o asignación en caso de liquidación de la entidad estén subordinadas al pago del pasivo externo".

Artículo 2. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 7 del Decreto 673 de 1994:

"**Párrafo:** Se deducirá del patrimonio adicional la cuenta de desvalorización de inversiones".

Artículo 3. *Vigencias y derogatorias.* El presente decreto deroga el artículo 2 del Decreto 2805 de 1994, deja sin efectos las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su publicación.

Párrafo transitorio. El primer control sobre el artículo segundo del presente decreto se realizará sobre los estados financieros al corte del 31 de agosto de 1996.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá D. C., a los 22 días de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

José Antonio Ocampo Gaviria.



*Decreto número 1522 de 1996
(agosto 23)*

*por el cual se reglamenta la Ley
272 de 1996.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y en especial de la que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *De la cuota de fomento.* La cuota de fomento porcícola estará constituida por el equivalente al 15% de un salario diario mínimo legal vigente, por cada porcino al momento del sacrificio, así como por cada sesenta (60) kilogramos de carne de cerdo importada, cualquiera sea su origen.

Artículo 2. *Causación y recaudo de la cuota.* La cuota de fomento porcícola, establecida mediante la Ley 272 de 1996, se causará y recaudará a partir del perfeccionamiento del contrato que se suscriba para su administración entre el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y la Asociación Colombiana de Porcicultores (A. C. P).

Artículo 3. *Personas obligadas a la contribución.* Serán sujetos pasivos de la contribución los productores de porcinos, sean personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho, los comercializadores de porcinos y los importadores de carne de cerdo.

Artículo 4. *Personas obligadas al recaudo.* Efectuarán el recaudo de la contribución a que se refiere la Ley 272 de 1996:

1. Los mataderos que cuenten con una infraestructura técnica, administrativa y contable adecuada, de conformidad con la reglamentación que para el efecto expida el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural. Este recaudo se efectuará al momento del degüello.
2. Las tesorerías municipales, al momento de expedir la guía o permiso para el sacrificio, en aquellos municipios o poblaciones donde no exista matadero o éste no cuente con la infraestructura adecuada.
3. Las importaciones de carne porcina al momento de su nacionalización.

Artículo 5. *Responsabilidades de los recaudadores.* Los recaudadores de las cuotas de fomento porcícola, serán fiscalmente responsables del valor de las sumas recaudadas, así como por las cuotas dejadas de recaudar y por las liquidaciones equivocadas y defectuosas.

Artículo 6. *Separación de cuentas y depósito de la cuota.* Los recaudadores de las cuotas de fomento porcícola, deberán mantener estos dineros en una cuenta separada de sus propios recursos, y están obligados a depositarlos dentro

de los diez (10) primeros días del mes siguiente al recaudo, en una cuenta especial denominada «Fondo Nacional de la Porcicultura», que para el efecto abra la entidad administradora.

Artículo 7. Registro de los recaudos. Los recaudadores llevarán un registro de los dineros recaudados por concepto de la cuota de fomento porcícola, en una planilla individual, por triplicado, al menos con los siguientes datos:

- a) Nombre e identificación del recaudador;
- b) Fecha y lugar del sacrificio del porcino o fecha de nacionalización de la carne de cerdo;
- c) Origen municipal del porcino sacrificado;
- d) Cantidad de porcinos sacrificados de carne importada;
- e) Valor recaudado;
- f) Fecha y nombre de la entidad financiera en donde se consignaron las sumas recaudadas.

Parágrafo 1. El agente recaudador deberá enviar, dentro de la primera quincena de cada mes, una certificación detallada de los recaudos efectuados durante el mes inmediatamente anterior, suscrita por el recaudador o su representante legal cuando se trate de persona jurídica y el contador, auditor o revisor fiscal, según sea el caso, la que deberá contener la información a que se refiere el presente artículo.

Parágrafo 2. Para confrontar las cifras del recaudo por concepto de las importaciones de carne porcina, el ente administrador de la cuota de fomento porcícola, podrá solicitar a la DIAN un listado pormenorizado de tales transacciones, en el que figure: nombre del importador, país de origen, cantidad, valor en dólares y fecha de ingreso al país.

Artículo 8. Sanciones al recaudador. El recaudador de la cuota de fomento porcícola que no transfiera oportunamente los recursos al Fondo, incurrirá en interés de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta complementario. En caso de pagos parciales sobre las sumas en mora, estos se aplicarán primero a los intereses causados y el saldo, si lo hubiere, a las cuotas adeudadas.

Artículo 9. Otras sanciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impondrá en favor del Fondo Nacional de la Porcicultura las siguientes sanciones, por la defraudación en el recaudo y consignación de la cuota de fomento porcícola, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar:

Multa de veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, por la primera vez.

Multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales,

Multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por la segunda vez.

Multa equivalente a setenta y cinco (75) salarios mínimos legales mensuales por la tercera vez en adelante.

Artículo 10. Control de recaudos. El auditor del Fondo Nacional de la Porcicultura, previa autorización del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá realizar visitas de inspección a las planillas y libros de contabilidad en los que se registre la cuota de fomento porcícola, con el propósito de verificar su pago.

Para el efecto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada, expedirá una autorización general en un término no superior a quince días (15) contados a partir de la fecha de radicación de la correspondiente solicitud.

Artículo 11. Junta Directiva. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura estará conformada de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 272 de 1996.

Parágrafo 1. Los miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura que no sean representantes de entidades estatales, tendrán un periodo fijo de dos (2) años. Si renunciaren a la Junta, o perdieren el carácter de productores o de representantes de las cooperativas de poricultores, perderán automáticamente su calidad de miembros de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, y la entidad deberá proceder a designar su reemplazo.

Parágrafo 2. La Junta Directiva de la Asociación Colombiana de Porcicultores (A.C.P.), elegirá los tres (3) representantes de que trata el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 272 de 1996, los cuales deberán ser productores de porcinos.

Los representantes legales de las cooperativas de poricultores, elegirán el representante de las mismas, por mayoría de votos, de candidatos que las juntas directivas de cada cooperativa postulen, o en su defecto, será designado por el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, de estos mismos candidatos.

Parágrafo 3. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y en forma extraordinaria, cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad administradora, o mínimo tres (3) de sus miembros la convoquen.

Artículo 12. Funciones de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura. La Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura, tendrá las siguientes funciones:

1. Aprobar el plan de inversiones y gastos de que trata el artículo 9 de la Ley 272 de 1996 y sus modificaciones, cuando se presenten durante el año planes, programas y proyectos que por su prioridad lo justifiquen, con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o de su delegado.
2. Revisar y aprobar los estados financieros que por ley debe presentar la entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura.
3. Establecer los límites dentro de los cuales el representante legal de la entidad administradora, puede contratar sin autorización previa de la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura.
4. Conformar comités asesores, de acuerdo con las necesidades, para el normal y buen funcionamiento del Fondo Nacional de la Porcicultura.
5. Determinar los planes, programas y proyectos estratégicos del Fondo Nacional de la Porcicultura, tanto los de índole nacional como los regionales y subregionales.
6. Propender por la consolidación de las entidades gremiales del sector porcícola, existentes en las regiones y subregiones, constituidas en elementos fundamentales para la operación del Fondo Nacional de la Porcicultura. En donde no existan, apoyará los esfuerzos de los poricultores para conformarlas.
7. Darse su propio reglamento.
8. Las demás que sean de su estricta competencia de acuerdo con los objetivos del Fondo Nacional de la Porcicultura.

Artículo 13. Plan de inversiones y gastos. La entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura elaborará antes del primero de noviembre de cada año, el Plan de Inversiones y Gastos por planes, programas y proyectos del año siguiente, en forma discriminada. Dicho plan sólo podrá ejecutarse una vez haya sido aprobado por la Junta Directiva del Fondo Nacional de la Porcicultura y con el voto favorable del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural o su delegado.

Parágrafo. En la asignación de los recursos para los proyectos regionales y subregionales, se tendrá en cuenta la proporción en que participan las respectivas regiones en la contribución al Fondo Nacional de la Porcicultura.

Artículo 14. De los gastos. Los gastos administrativos que ocasione la administración del Fondo Nacional de la Porcicultura y el manejo de la Cuota de Fomento Porcícola, derivados de la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 8 de la Ley 272 de 1996, deberán sufragarse exclusivamente con cargo al porcentaje establecido como contraprestación en dicho contrato.

La entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura podrá efectuar operaciones e inversiones a nombre del mismo y con arreglo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que define el artículo 5 de la Ley 272 de 1996, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo y aprobado por su Junta Directiva. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del Fondo.

Artículo 15. Manejo de los recursos y activos. El manejo de los recursos y activos del Fondo Nacional de la Porcicultura, debe cumplirse de manera que en cualquier momento se pueda determinar su estado y movimiento. Para tal fin, la entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, organizará la contabilidad de conformidad con los métodos contables prescritos por las normas vigentes, en forma independiente de las de sus propios recursos.

Artículo 16. Plan de inversiones y gastos para el año 1996. La entidad administradora del Fondo Nacional de la Porcicultura, presentará en la primera sesión de la Junta Directiva del citado Fondo, el plan de gastos de funcionamiento e inversión para la puesta en operación del Fondo en lo que resta de la vigencia del año 1996.

Artículo 17. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 23 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,
Cecilia López Montaña.



Decreto número 1526 de 1996
(agosto 26)

por el cual se reglamenta la Ley
219 de 1995.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad consagrada en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. Sujeto Pasivo de la Cuota de Fomento Algodonero. El sujeto pasivo de la Cuota de Fomento Algodonero creada por la Ley 219 de 1995, será toda persona natural o jurídica que produzca fibra y semilla de algodón en Colombia, bien sea con destino al mercado interno o al de exportación, y toda persona natural o jurídica que importe fibra o hilaza de algodón o fibra de algodón contenida en hilaza, con mezcla de otras fibras.

Artículo 2. Hecho generador de la Cuota de Fomento Algodonero. Genera la obligación de pagar la cuota de fomento algodonoero el hecho de producir en el país fibra y semilla de algodón para consumo interno o exportación, y el hecho de importar fibra o hilazas de algodón o con contenido de algodón.

Artículo 3. Agentes retenedores. Serán agentes retenedores de la Cuota de Fomento Algodonero, toda persona natural o jurídica que compre fibra o semilla de algodón de producción nacional o importe fibra o hilaza de algodón o con mezcla de algodón, sea para consumo interno o de exportación.

Artículo 4. Retención de la cuota. El comprador de fibra o semilla de algodón de producción nacional y el importador de fibra o hilaza de algodón o con mezcla de algodón, están obligados a retener y autorretener, respectivamente, el valor de la Cuota de Fomento Algodonero al momento de efectuar el pago correspondiente.

Artículo 5. Certificación de los retenedores. El agente retenedor deberá enviar, dentro de la primera quincena de cada mes, una certificación detallada de los recaudos efectuados durante el mes inmediatamente anterior, suscrita por el retenedor o su representante legal cuando se trate de persona jurídica, y el contador, auditor o revisor fiscal, según el caso, que deberá contener, por lo menos los siguientes datos:

- a) Nombre o razón social y NIT del retenedor;
- b) Dirección del domicilio del retenedor;
- c) Nombre o razón social y NIT de la persona natural o jurídica a quien se le efectúe la retención o la indicación de ser autorretenedor en el caso de que la cuota provenga de la importación de fibra o hilaza de algodón o con mezcla de algodón;
- d) Cantidades compradas o importadas y precio en pesos o en valor FOB por kilogramos del producto, respectivamente;

e) Liquidación para cada negociación, de la cuota retenida;

f) Monto total de las cuotas retenidas durante el mes inmediatamente anterior, con indicación de la entidad financiera en la cual mantuvo estas sumas, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 5 de la Ley 219 de 1995, y fecha de consignación en esta cuenta y en la especial del Fondo de Fomento Algodonero, anexando copia del recibo de consignación respectivo.

Artículo 6. Responsabilidades de los retenedores. Los agentes retenedores serán responsables por las sumas recaudadas, por las cuotas dejadas de retener, por los errores o defectos en las liquidaciones, y por la oportunidad de la retención y su consignación en la cuenta especial del Fondo de Fomento Algodonero.

Artículo 7. Interés de mora al retenedor. El retenedor de la Cuota de Fomento Algodonero que no transfiera oportunamente los recursos al Fondo, incurrirá en interés de mora a la tasa señalada para los deudores morosos del impuesto de renta y complementarios. En caso de pagos parciales sobre las sumas en mora, estos se aplicarán primero a los intereses causados y el saldo, si lo hubiere, a las cuotas adeudadas.

Artículo 8. Sanciones. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural impondrá en favor del Fondo de Fomento Algodonero las siguientes sanciones, por la defraudación en el recaudo y consignación de la Cuota de Fomento Algodonero, sin perjuicio de las acciones penales y civiles a que haya lugar.

Multa de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, por la primera vez.

Multa de cien (100) salarios mínimos legales mensuales, por la segunda vez.

Multa equivalente a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales, por la tercera vez en adelante.

Artículo 9. Cobro por vía ejecutiva. La entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero podrá demandar por la vía ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria, el pago de la cuota de fomento algodonoero. Para el efecto, el representante legal de la entidad administradora expedirá, de acuerdo con la información que suministre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, el certificado en el cual conste el monto de la deuda y su exigibilidad.

Parágrafo 1. Cuando la cuota no se pague en tiempo o se deje de recaudar, o cuando sean pagadas con irregularidades en la liquidación, en el recaudo o en la consignación, el

representante legal de la entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero enviará un reporte a la dependencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público delegada para el efecto, el cual contendrá por lo menos lo siguiente:

1. Identificación del recaudador visitado.
2. Discriminación del período revisado.
3. La cuantía de las cuotas no pagadas en tiempo o dejadas de recaudar, o de aquellas pagadas con irregularidades en la liquidación, recaudo o consignación.
4. La información sobre las actuaciones adelantadas para solucionar las irregularidades o el retraso en el pago de que trata el numeral anterior.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto podrá verificar la información a que se refiere el presente párrafo en los libros de las personas obligadas a pagar la contribución y en los de los recaudadores. Igualmente, podrá requerir a la entidad administradora del Fondo para obtener información adicional.

Parágrafo 2. Una vez presentado el reporte de que trata el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la dependencia delegada para el efecto, en un término de diez (10) días calendario, comunicará su conformidad o inconformidad al representante legal de la entidad administradora, para que éste, en caso de conformidad produzca la certificación a que se refiere el artículo 17 de la Ley 219 de 1995, que constituye título ejecutivo.

En caso de inconformidad, la entidad administradora del Fondo procederá a efectuar los ajustes propuestos, y a expedir, si fuere el caso, la correspondiente certificación.

Parágrafo 3. Las personas obligadas al pago y recaudo de la contribución que se negaren a exhibir los libros de contabilidad se harán acreedoras a las sanciones establecidas por la ley.

Artículo 10. Deducción de costos. A solicitud de los interesados, el representante legal de la entidad administradora del Fondo, con la firma del Auditor o Revisor Fiscal, según el caso, expedirá certificados de paz y salvo de que trata el artículo 16 de la Ley 219 de 1995.

Artículo 11. Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Algodonero se conformará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 219 de 1995.

Parágrafo 1. Los miembros del Comité Directivo que representen a las entidades gremiales algodonerías, a los

importadores de fibra e hilaza de algodón o con mezcla de algodón y el representante de la Asociación de Productores Textiles-Ascoltex, tendrán un período fijo de dos (2) años. No obstante lo anterior, si se produce una vacante, por muerte o incapacidad permanente, o renuncia aceptada de uno de estos miembros, se procederá a efectuar la nueva elección en los términos previstos en los numerales 6, 7 y 8 de la Ley 219 de 1995, según el caso.

Parágrafo 2. El Comité se reunirá ordinariamente cuatro (4) veces al año, y extraordinariamente cuando el Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural, la entidad administradora del Fondo o un mínimo de tres (3) de sus miembros, lo convoque.

Artículo 12. Funciones del Comité Directivo. El Comité Directivo del Fondo de Fomento Algodonero, además de las funciones que establece el artículo 9 de la Ley 219 de 1995, desarrollará las siguientes actividades:

- a) Aprobar el presupuesto anual de inversiones y gastos de acuerdo con el monto de los programas y proyectos por ejecutar, con el visto bueno del Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural;
- b) Fijar anualmente, con un tope máximo equivalente al diez por ciento (10%) de las sumas recaudadas por el Fondo de Fomento Algodonero, la contraprestación que se le reconocerá a la entidad administradora, de acuerdo con el presupuesto y con las necesidades de la administración.

Parágrafo transitorio. Plan de inversiones y gastos para 1996. La entidad administradora del Fondo presentará al Comité Directivo, a más tardar en dos meses, contados a partir de la vigencia del contrato de administración, el Plan de Inversiones y Gastos para lo que resta de 1996.

Artículo 13. Condiciones de representatividad. Para los efectos del artículo 7 de la Ley 219 de 1995, se entiende que una entidad tiene condiciones de representatividad en el subsector algodonerero cuando:

- a) Su radio de acción se extienda a todo el territorio nacional;
- b) Agrupa a gremios o personas naturales dedicadas al cultivo y la recolección del algodón semilla o al beneficio y procedimiento de sus frutos hasta obtener fibra, semilla e hilaza de algodón;
- c) Orienta y dirige los intereses del gremio algodonerero.

Artículo 14. Gastos. Los gastos administrativos que ocasione la administración del Fondo de Fomento Algodonero y el manejo de la Cuota de Fomento Algodonero, derivados de la ejecución del contrato a que se refiere el artículo 7 de la Ley

219 de 1995, deben sufragarse exclusivamente con cargo al porcentaje establecido como contraprestación en dicho contrato.

La entidad administradora del Fondo de Fomento Algodonero podrá efectuar operaciones e inversiones a nombre del mismo y con arreglo a los recursos del Fondo, siempre y cuando se encuentren afectados a la finalidad que define el artículo 6 de la Ley 219 de 1995, esté previsto en el presupuesto de ingresos y gastos del Fondo y aprobado por el Comité Directivo. El resultado de tales operaciones sólo podrá afectar la contabilidad del Fondo.

Parágrafo. Los activos que se adquieran con recursos del Fondo de Fomento Algodonero deberán incorporarse a la cuenta especial del mismo.

Artículo 15. Manejo de los recursos. El manejo de los recursos y activos del Fondo de Fomento Algodonero debe hacerse de manera que en cualquier momento se puedan determinar su estado y movimiento. Para tal fin, la entidad administradora organizará la contabilidad del Fondo, de conformidad con las normas contables vigentes, en forma completamente independiente a la contabilidad propia de la entidad administradora, y manejará los recursos en cuentas especiales para uso exclusivo del Fondo, diferentes de aquellas en las que maneja sus propios recursos.

Artículo 16. Vigencia. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, a 26 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

La Ministra de Agricultura y Desarrollo Rural,
Cecilia López Montaña.



***Decreto número 1547 de 1996
(agosto 29)***

***por el cual se modifica
parcialmente el Decreto 1403
de 1996.***

El Presidente de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales señaladas en las Leyes 48 de 1983 y 7 de 1991, y previo el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. Modifícase el artículo 3 del Decreto 1403 del 8 de agosto de 1996, el cual quedará así:

"Para efectos de lo previsto en el presente decreto se requerirá que el contrato celebrado para la edición y administración de los CERT haya sido modificado por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Ministerio de Comercio Exterior y el Banco de la República, incorporando las modificaciones previstas en los artículos anteriores".

Artículo 2. Derógase el parágrafo del artículo 1 del Decreto 1403 del 8 de agosto de 1996.

Artículo 3. El presente decreto rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 29 de agosto de 1996.

ERNESTO SAMPER PIZANO.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
José Antonio Ocampo Gaviria.

El Ministro de Comercio Exterior,
Morris Harf Meyer.

RESOLUCIONES



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa No. 20 de
1996 (agosto 2)*

*Por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Las exigibilidades previstas en los numerales 1, 2 y 3 del artículo 1, del numeral 5 del artículo 3, y el numeral 7 del artículo 4 de la Resolución Externa 14 de 1994 tendrán los siguientes porcentajes de encaje:

- a) A partir de la primera bisemana de cálculo de septiembre de 1996: 31%
- b) A partir de la primera bisemana de cálculo de octubre de 1996: 26%

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa No. 21 de
1996 (agosto 23)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Sección 1. Encaje Ordinario

Artículo 1. Señálase para todos los establecimientos de crédito un porcentaje de encaje ordinario del 10% a las exigibilidades por compromisos de recompra distintos de los que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y con las instituciones financieras. En consecuencia, dejarán de estar sujetos a encaje ordinario los compromisos de recompra cartera negociada con entidades financieras registrados bajo las cuentas PUC: 221505, 221510, 221515, 221520 y 221525.

Artículo 2. En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero realice captaciones o mantenga

exigibilidades propias de los bancos hipotecarios, deberá sujetarse al régimen de encaje ordinario establecido para esta clase de instituciones financieras.

Artículo 3. Lo previsto en esta sección modifica o aclara en lo pertinente la Resolución Externa 14 de 1994 y demás normas que la hayan modificado o adicionado.

Sección 2. Encaje Marginal

Artículo 4. Señálase para todos los establecimientos de crédito un porcentaje de encaje marginal del 10% a las exigibilidades por compromisos de recompra distintos de los que se efectúen con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y con las instituciones financieras.

El encaje sobre las exigibilidades a que se refiere este artículo continuará aplicándose sobre el monto de las mismas que exceda el nivel registrado al 30 de abril de 1995.

Artículo 5. En el evento que el Banco Central Hipotecario, en desarrollo de lo dispuesto en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero realice captaciones o mantenga exigibilidades propias de los bancos hipotecarios, el monto en exceso de tales exigibilidades, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Resolución Externa 12 de 1995, deberá sujetarse al régimen de encaje marginal establecido para esta clase de instituciones financieras.

Artículo 6. Señálase un porcentaje de encaje marginal del 21% a las exigibilidades correspondientes a aceptaciones vencidas previstas en el numeral 4 del artículo 4 y en el numeral 6 del artículo 5 de la Resolución Externa 12 de 1995.

Artículo 7. Lo previsto en esta sección modifica o aclara en lo pertinente la Resolución Externa 12 de 1995 y demás normas que la hayan modificado o adicionado.

Sección 3. Vigencia

Artículo 8. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y las modificaciones a los porcentajes de encaje se aplicarán a partir de la primera bisemana de cálculo de septiembre de 1996.



BANCO DE LA REPUBLICA

*Resolución Externa No. 22 de
1996 (agosto 30)*

*por la cual se expiden
regulaciones en materia de
encaje.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de la que le confiere el literal a) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1. Los artículos 9 y 10 de la Resolución Externa 14 de 1994 quedarán así:

"Artículo 9o. POSICION DE ENCAJE CON EXCESO TRASLADADO DIRECTAMENTE "CARRY OVER". Si se presenta exceso promedio diario que supere el requerido promedio diario del respectivo período bisemanal, la cuantía de dicho exceso se restará al requerido promedio diario del período bisemanal inmediatamente siguiente. En ningún caso el exceso que se traslade podrá ser superior en más de cuatro puntos porcentuales (4%) al requerido promedio diario del respectivo período bisemanal.

"Si en el período bisemanal respecto al cual se aplique la reducción en el requerido de encaje a que se refiere el presente artículo, se produce nuevamente exceso promedio diario de encaje, el nuevo exceso sólo se transmitirá al período bisemanal subsiguiente en el monto en que exceda la reducción en el requerido promedio diario de encaje del mismo período bisemanal; si el nuevo exceso fuere menor, no se transmitirá a períodos bisemanales posteriores. En todo caso se aplicará el límite previsto en el inciso anterior".

"Artículo 10o. MULTAS INSTITUCIONALES. Por los defectos promedio diarios de encaje en que incurriere un establecimiento de crédito o un organismo cooperativo de grado superior de carácter financiero en cualquier período del año, la Superintendencia Bancaria aplicará una sanción pecuniaria en favor del Tesoro Nacional, sobre tales defectos, equivalente al 3.5% sobre el total de los días calendario del respectivo mes".

Artículo 2. La presente resolución rige a partir de la segunda bisemana de cálculo de encaje de septiembre de 1996 y deroga el inciso primero y el párrafo segundo del artículo 9o. y el inciso segundo del artículo 10o. de la Resolución Externa 14 de 1994.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

*Resolución número 011 de 1996
(agosto 14)*

*por la cual se establece la
lista de bienes de capital.*

El Consejo Superior de Comercio Exterior, en ejercicio de sus facultades legales y en especial de las que le confieren los artículos 79 del Decreto-ley 444 de 1967 y el numeral 7 del artículo 14 de la Ley 7ª. de 1991 y

CONSIDERANDO:

Que el Consejo Superior de Comercio Exterior mediante Resolución 001 de 1995 determinó que los registros y

licencias de importación que amparen bienes de capital tendrán un plazo de validez de doce meses.

Que el artículo 1º. del Decreto 2440 de 1994, establece que cuando se trate de exportaciones de bienes de capital, financiadas con créditos a más de un año, el Banco de la República podrá pagar el CERT, con el cumplimiento entre otros requisitos, de la certificación expedida por el INCOMEX de la calidad de bienes de capital.

Que mediante Resolución 005 de 1995, el Consejo Superior de Comercio Exterior determinó las partidas arancelarias por las cuales clasifican las mercancías que se consideran bienes de capital, para los efectos previstos en el artículo 1º. del Decreto 2440 de 1994 y el artículo 17 de la Resolución 001 de 1995 expedida por el Consejo Superior de Comercio Exterior.

Que para dar cumplimiento a la Decisión 381 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena, se expidió el Decreto 2317 de 1995, que contiene el Arancel de Aduanas.

Que se hace necesario modificar la lista de bienes de capital que se definió mediante la Resolución 005 de 1995, del Consejo Superior de Comercio Exterior y establecer una lista única de bienes de capital ajustada al Decreto 2317 de 1995, adicionando algunas subpartidas arancelarias que deben ser consideradas como bienes de capital.

RESUELVE :

Artículo 1. Para la aplicación del artículo 17 de la Resolución 001 de 1995 del Consejo Superior de Comercio Exterior y el Decreto 2440 de 1994, se consideran bienes de capital las mercancías clasificables por las subpartidas del Arancel de Aduanas que a continuación se indican:

7308100000	7308200000	7309000000	7311001000	7311009000	7611000000
7613000000	8401100000	8401200000	8402110000	8402120000	8402190000
8402200000	8403100000	8404100000	8404200000	8405100000	8406100000
8406810000	8406820000	8407100000	8407290000	8407900000	8408100000
8410110000	8410120000	8410130000	8411110000	8411120000	8411210000
8411220000	8411810000	8411820000	8412100000	8412210000	8412290000
8412310000	8412390000	8412801000	8412809000	8413110000	8413190000
8413400000	8413500000	8413600000	8413701100	8413701900	8413702100
8413702900	8413811000	8413819000	8413820000	8414100000	8414401000
8414409000	8414802200	8414802300	8416100000	8416201000	8416202000
8416203000	8416300000	8417100000	8417200000	8417802000	8417809000
8418500000	8418610000	8418691100	8418691200	8418699100	8418699910
8419200000	8419310000	8419320000	8419391000	8419392000	8419399000
8419400000	8419501000	8419509000	8419600000	8419891000	8419899100
8419899200	8419899300	8419899900	8420101000	8420109000	8421110000
8421120000	8421191000	8421192000	8421193000	8421199000	8421219000
8421291000	8421292000	8421299000	8421391000	8421392000	8421399000
8422200000	8422301000	8422309000	8422401000	8422402000	8422409000

8423200000	8423301000	8423309000	8423821000	8423829000	8423891000
8423899000	8424300000	8424812000	8424813000	8424819000	8424899000
8425110000	8425190000	8425200000	8425310000	8425390000	8425410000
8426110000	8426121000	8426190000	8426200000	8426300000	8426411000
8426419000	8426490000	8426991000	8426992000	8426999000	8427100000
8427200000	8427900000	8428109000	8428200000	8428310000	8428320000
8428330000	8428390000	8428400000	8428500000	8428600000	8428900000
8429110000	8429190000	8429200000	8429300000	8429400000	8429510000
8429520000	8429590000	8430100000	8430310000	8430390000	8430410000
8430490000	8430500000	8430611000	8430619000	8430620000	8430690000
8432100000	8432210000	8432291000	8432292000	8432300000	8432400000
8432800000	8433200000	8433300000	8433400000	8433510000	8433520000
8433530000	8433591000	8433592000	8433599000	8433601000	8433609000
8434100000	8434200000	8435100000	8436100000	8436210000	8436290000
8436801000	8436802000	8436803000	8436809000	8437101000	8437109000
8437801000	8437801900	8437809100	8437809900	8438101000	8438102000
8438201000	8438202000	8438300000	8438400000	8438500000	8438600000
8438801000	8438802000	8439100000	8439200000	8439300000	8440100000
8441100000	8441200000	8441300000	8441400000	8441800000	8442100000
8442200000	8442300000	8443110000	8443120000	8443190000	8443210000
8443290000	8443300000	8443400000	8443510000	8443591000	8443599000
8443600000	8444000000	8445110000	8445120000	8445130000	8445191000
8445199000	8445200000	8445300000	8445400000	8445900000	8446210000
8446290000	8446300000	8447110000	8447120000	8447202000	8447203000
8447900000	8448110000	8448190000	8449001000	8451100000	8451290000
8451300000	8451401000	8451409000	8451500000	8451800000	8452210000
8452290000	8453100000	8453200000	8453800000	8454100000	8454200000
8454300000	8455100000	8455210000	8455220000	8456100000	8456200000
8456300000	8456910000	8456990000	8457100000	8457200000	8457300000
8458111000	8458112000	8458119000	8458191000	8458192000	8458193000
8458199000	8458910000	8458990000	8459101000	8459102000	8459103000
8459104000	8459210000	8459290000	8459310000	8459390000	8459400000
8459510000	8459590000	8459610000	8459690000	8459700000	8460110000
8460190000	8460210000	8460290000	8460310000	8460390000	8460400000
8460901000	8460909000	8461100000	8461200000	8461300000	8461400000
8461500000	8461900000	8462101000	8462102000	8462102200	8462102900
8462211000	8462212000	8462219000	8462291000	8462292000	8462299000
8462311000	8462312000	8462319000	8462391000	8462392000	8462399000
8462411000	8462412000	8462419000	8462491000	8462492000	8462499000
8462910000	8462990000	8463101000	8463109000	8463200000	8463300000
8463901000	8463909000	8464100000	8464200000	8464900000	8465100000
8465911000	8465919100	8465919200	8465919900	8465921000	8465929000
8465931000	8465939000	8465941100	8465941900	8465942100	8465942900
8465949100	8465949900	8465951000	8465959000	8465960000	8465991100
8465991900	8465999100	8465999900	8468201000	8468209000	8468800000
8471100000	8471300000	8471410000	8471490000	8471500000	8471601000
8471602000	8471609000	8471700000	8471800000	8471900000	8474101000
8474109000	8474201000	8474209000	8474311000	8474319000	8474320000
8474391000	8474392000	8474399000	8474801000	8474802000	8474803000
8474809000	8475100000	8475210000	8475290000	8477100000	8477200000
8477300000	8477400000	8477510000	8477591000	8477599000	8477800000
8478101000	8478109000	8479100000	8479200000	8479300000	8479400000
8479500000	8479600000	8479810000	8479820000	8479891000	8479892000
8479893000	8479894000	8479899000	8480100000	8480410000	8480490000
8480500000	8480600000	8480710000	8480790000	8483409100	8501201100
8501201900	8501202100	8501202900	8501311000	8501312000	8501313000
8501321000	8501322100	8501322900	8501324000	8501331000	8501332000

8501333000	8501341000	8501342000	8501343000	8501401110	8501401190
8501401900	8501402110	8501402190	8501403110	8501403190	8501403900
8501404100	8501404900	8501511010	8501511090	8501519000	8501521010
8501521090	8501522000	8501523000	8501524000	8501530000	8501611000
8501612000	8501619000	8501620000	8501630000	8501640000	8502111000
8502119000	8502121000	8502129000	8502131000	8502139000	8502201000
8502209000	8502310000	8502391000	8502399000	8502400000	8504211000
8504219000	8504221000	8504229000	8504230000	8504311090	8504329000
8504330000	8504341000	8504342000	8504343000	8504401000	8504409000
8505901000	8514100000	8514200000	8514301000	8514309000	8514400000
8515190000	8515210000	8515290000	8515310000	8515390000	8515800010
8515800090	8517220000	8517302000	8517309000	8517500000	8517800000
8523901000	8524991000	8525101000	8525102000	8525103000	8525201000
8525202000	8525203000	8525300000	8526100000	8526910000	8526920000
8527900000	8535100000	8535210000	8535290000	8535300000	8535401000
8535402000	8535900010	8535900091	8535900099	8537100000	8537200000
8543110000	8543190000	8543200000	8543300000	8543891000	8543899000
8601100000	8601200000	8602100000	8602900000	8603100000	8603900000
8604001000	8604009000	8605000000	8606100000	8606200000	8606300000
8606910000	8606920000	8606990000	8608000000	8609000000	8701100000
8701300000	8701900010	8701900090	8704100090	8705200000	8705300000
8705400000	8705901010	8705901090	8705902000	8705909000	8716200000
8716310000	8716390000	8802110000	8802120000	8802201000	8802209000
8802301000	8802309000	8802400000	8802600000	8805100000	8805200000
8901101000	8901102000	8901201000	8901202000	8901301000	8901302000
8901901000	8901902000	8902001000	8902002000	8904000000	8905100000
8905200000	8905900000	8906001000	8906009100	8906009900	9005800000
9006100000	9006200000	9006300000	9008400000	9009110000	9009120000
9009210000	9009220000	9009300000	9010100000	9010410000	9011100000
9011200000	9011800000	9012100000	9013200000	9014100000	9014200000
9014800000	9015100000	9015201000	9015202000	9015300000	9015401000
9015409000	9015801000	9015809000	9016001100	9016001200	9017100000
9017209000	9017300000	9017801000	9017809000	9018110000	9018120000
9018130000	9018140000	9018190000	9018200000	9018410000	9018500000
9018901000	9018909000	9019100000	9019200000	9020000000	9021191000
9021192000	9021400000	9021900000	9022120000	9022130000	9022140000
9022190000	9022210000	9022290000	9022300000	9022900000	9024100000
9024800000	9025803000	9025804100	9025804900	9025809000	9026101200
9026101900	9026801100	9026801900	9027101000	9027109000	9027200000
9027301000	9027309000	9027401000	9027409000	9027501000	9027509000
9027801100	9027801200	9027801900	9027809000	9027901000	9028100000
9028201000	9028209000	9028301000	9028309000	9029102000	9030100000
9030200000	9030310000	9030390000	9030400000	9030820000	9030830000
9030890000	9031101000	9031109000	9031200000	9031300000	9031491000
9031499000	9031801100	9031801200	9031801900	9031809100	9031809900
9402101000	9402901000	9402909000	9405101000	9508000000	

Artículo 2. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución 005 de 1995 del Consejo Superior de Comercio Exterior.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. 14 de agosto de 1996.

El Secretario,

ANDRES VALENCIA PINZON.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



CONGRESO DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Ley

305 Agosto 5

Diario Oficial 42.852, agosto 9 de 1996

Por medio de la cual se aprueba el "Convenio de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Chile", suscrito en Santafé de Bogotá el 16 de julio de 1991.

Por el cual se reglamentan los artículos 182 y 183 de la Ley 223 de 1995, respecto a la obligación del pago de contribuciones parafiscales.

1522 Agosto 23

Diario Oficial 42.862, agosto 26 de 1996

Por el cual se reglamenta la Ley 272 de 1996. De la Cuota de Fomento Porcícola.

1526 Agosto 26

Diario Oficial 42.864, agosto 28 de 1996

Por el cual se reglamenta la Ley 219 de 1995, respecto al sujeto pasivo de la Cuota de Fomento Algodonero.



MINISTERIO DE AGRICULTURA

Decretos

1427 Agosto 14

Diario Oficial 42.857, agosto 16 de 1996



MINISTERIO DE DESARROLLO

Decretos

1425 Agosto 14

Diario Oficial 42.857, agosto 16 de 1996

Por medio del cual se expiden normas destinadas a la recuperación de las empresas en Concordato.

1485 Agosto 20

Diario Oficial 42.861, agosto 23 de 1996

Por el cual se reglamenta parcialmente el Decreto 3466 de 1982, en materia de fijación pública de precios.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Decretos

1403 Agosto 8

Diario Oficial 42.853, agosto 12 de 1996

Por el cual se modifican parcialmente las características de los Certificados de Reembolso Tributario (CERT).

1547 Agosto 29

Diario Oficial 42.868, septiembre 2 de 1996

Por el cual se modifica parcialmente el Decreto 1403 de 1996.



**MINISTERIO DE HACIENDA Y
CREDITO PUBLICO**

Decretos

1495 Agosto 22

Diario Oficial 42.862, agosto 26 de 1996

Por medio del cual se modifica el Decreto 2805 de 1994 sobre patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.

1496 Agosto 22

Diario Oficial 42.862, agosto 26 de 1996

Por medio del cual se dictan normas en relación con el patrimonio adecuado de los establecimientos de crédito.



**MINISTERIO DE COMERCIO
EXTERIOR**

Resolución

011 Agosto 14

Por la cual se establece la lista de bienes de capital del Consejo Superior de Comercio Exterior.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Circulares Externas

066 Agosto 20

Modifica lo referente a inversiones obligatorias en Finagro en cumplimiento de las resoluciones 77 de 1990 de la Junta Monetaria, 6 y 13 de 1996 de la Junta Directiva del Banco de la República.

067 Agosto 28

Deroga las disposiciones en materia de encaje en moneda extranjera de que trata la Circular Externa

100 de 1995, capítulo XIII, página 34 a 37 y el anexo y página 249 y 250 de acuerdo con la Resolución Externa 3 de 1996.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resoluciones Externas

20 Agosto 2

Por la cual se expide regulaciones en materia de encaje. Disminuye del 33% al 31% a partir de septiembre de 1996 y al 26% a partir de octubre de 1996 el porcentaje de encaje ordinario aplicable a exigibilidades a la vista (depósitos en cuenta corriente, depósitos judiciales, pasivos fiduciarios autorizados, compromisos de recompra y aceptaciones bancarias vencidas) de los establecimientos de crédito.

21 Agosto 23

Por la cual se expide regulaciones en materia de encaje.

Modifica a partir de septiembre de 1996 el porcentaje de encaje ordinario sobre todos los compromisos de recompra, excluyendo de encaje aquellos que se realicen con instituciones financieras y con el FOGAFIN.

Disminuye a partir de septiembre de 1996 de 25% a 21% el porcentaje de encaje marginal sobre aceptaciones bancarias vencidas emitidas por establecimientos de crédito diferentes de los establecimientos bancarios.

Aclara que en sus operaciones como banco hipotecario, el Banco Central Hipotecario se sujeta al mismo régimen de encaje ordinario y marginal establecido para esa clase de instituciones financieras.

22 Agosto 30

Por la cual se expide regulaciones en materia de encaje.

Establece a partir de la segunda bisemana de cálculo de encaje de septiembre de 1996 una cota superior para el *carry over* positivo y elimina el *carry over* negativo.

Unifica la multa por desencaje en el 3,5% mensual del defecto para cualquier periodo del año.